



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE  
OSINFOR**

**RESOLUCIÓN N° 131-2017-OSINFOR-TFFS-I**

**EXPEDIENTE N° : 074-2016-02-01-OSINFOR/06.1**

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**

**ADMINISTRADA : INVERSIONES VQ ARCO IRIS E.I.R.L.**

**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 016-2017-OSINFOR-DSCFFS**

Lima, 06 de julio de 2017

**I. ANTECEDENTES:**

1. El 10 de noviembre de 2014, el Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – PRMRFFS del Gobierno Regional de Loreto y la empresa Inversiones VQ Arco Iris E.I.R.L., suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en el departamento de Loreto N° 16-MAY/C-D-009-14 (fs. 178) (en adelante, Contrato de Concesión).
2. Mediante Resolución Sub Directoral N° 325-2015-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDPM del 28 de agosto de 2015, se aprobó el Plan Operativo Anual I correspondiente a la Parcela de Corta Anual<sup>1</sup> N° 01 (en adelante, PCA) de la zafra 2015-2016, sobre una superficie de 381.682 hectáreas (en adelante, POA N° 01) (fs. 56).
3. Mediante Carta N° 290-2016-OSINFOR/06.1 del 25 de mayo de 2016 (fs. 14), notificada el 01 de junio de 2016 (fs. 15), la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), comunicó a la concesionaria que se llevaría a cabo la supervisión de oficio al POA N° 01 de la PCA correspondiente a la zafra 2015-2016 en el mes de junio de 2016.



<sup>1</sup> Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.

"Artículo 5°.- Glosario de términos

Para los efectos del Reglamento, se define como:

(...)

**5.38 Parcela de corta.-** Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".

4. Del 24 al 27 de junio de 2016, la Dirección de Supervisión realizó la supervisión de oficio a la PCA del POA N° 01, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 064-2016-OSINFOR/06.1.1 del 4 de julio de 2016 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 1).
5. Con la Resolución Directoral N° 391-2016-OSINFOR-DSCFFS del 14 de noviembre de 2016 (fs. 220), notificada el 28 de noviembre de 2016 (fs. 225), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra la concesionaria, titular del Contrato de Concesión, por la presunta comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal de la Ley N° 29763<sup>2</sup>, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI (en adelante, Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI) y sus modificatorias.
6. Cabe precisar que la administrada, no presentó ante las oficinas desconcentradas o la sede central del OSINFOR, los descargos en contra de la Resolución Directoral N° 391-2016-OSINFOR-DSCFFS que dio inicio al presente PAU.
7. Mediante Resolución Directoral N° 016-2017-OSINFOR-DSCFFS del 14 de febrero de 2017 (fs. 238), notificada el 23 de febrero de 2017 (fs. 244), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar a la concesionaria con una multa ascendente a 22.031 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, y modificatorias, conforme se observa en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 1: Detalle de las conductas imputadas a la concesionaria**

N°	Hecho imputado	Norma tipificadora
1	Extraer recursos forestales sin la correspondiente autorización por un volumen de 743.125 m <sup>3</sup> de madera correspondiente a las especies <i>Cedrela odorata</i> "cedro" (161.201 m <sup>3</sup> ), <i>Cedrelinga catenaeformis</i> "tornillo" (281.596 m <sup>3</sup> ), <i>Chorisia integrifolia</i> "lupuna" (205.311 m <sup>3</sup> ) y <i>Virola sp.</i> "cumala" (95.017 m <sup>3</sup> ).	Literal e) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI

**Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal de la Ley N° 29763.**  
**"Artículo 207°.- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento**

207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:

(...)

e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.

(...)

l) Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales extraídos sin autorización".





N°	Hecho imputado	Norma tipificadora
2	Utilizar documentación aprobada por la Autoridad Forestal para amparar el transporte ilegal de 743.125 m <sup>3</sup> de madera proveniente de individuos sobre los cuales no tenía autorización para aprovechar.	Literal l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI

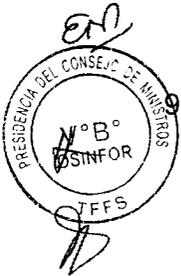
Fuente: Resolución Directoral N° 016-2017-OSINFOR-DSCFFS  
 Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

8. Asimismo, mediante la Resolución Directoral N° 016-2017-OSINFOR-DSCFFS, la Dirección de Supervisión ordenó a la concesionaria el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 2: Medida correctiva ordenada a la concesionaria

N°	Conducta Infractora	Medida correctiva	
		Obligación	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Extraer recursos forestales sin la correspondiente autorización por un volumen de 743.125 m <sup>3</sup> .	<p>Deberá realizar la reposición de los individuos aprovechados sin autorización, es decir, reforestar 1,261 árboles dentro del área de la POA N° 01<sup>3</sup>.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>En esa misma línea, de no contar con la disponibilidad de plantones para la reposición de la especie afectada, deberá ser reemplazado con otras especies de similar categoría, conforme a lo dispuesto por la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 241-2016-SERFOR-DE.</li> </ul>	La concesionaria deberá implementar las medidas correctivas en un periodo de 270 días a partir de la notificación, luego del cual en un plazo de 30 días calendarios deberá informar al OSINFOR sobre la medida aplicada con la finalidad de hacer seguimiento y la verificación posterior.

Fuente: Resolución Directoral N° 016-2017-OSINFOR-DSCFFS  
 Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR



Mediante escrito con registro N° 201701787 (fs. 248), recibido el 17 de marzo de 2017, la concesionaria interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 016-2017-OSINFOR-DSCFFS argumentando lo siguiente:

- a) Se habría vulnerado el principio de razonabilidad debido a que "la multa impuesta por el OSINFOR (...) no guarda relación en nada con este principio

<sup>3</sup> Ver detalle del Anexo de la Resolución Directoral N° 016-2017-OSINFOR-DSCFFS (fs. 242).

*ya que la multa impuesta pone en riesgo la sostenibilidad de la Empresa, debido a que la misma es desproporcional con los hechos y hallazgos (...)”<sup>4</sup>, sino también porque “ (...) ya se me interpuso medidas correctivas que estoy llano a cumplirlo, imponer una multa de tal magnitud como es la de 22.031 UIT crea un ambiente de desazón (...) la multa impuesta evidentemente es abusiva irracional ya que no está encuadrada en la realidad”<sup>5</sup>.*

b) De otro lado, manifestó que se le habría causado agravio al referirse a una puesta en peligro del recurso forestal e inminencia de un perjuicio irreparable, sin considerar que *“nunca se puso en peligro el recurso forestal (...), puesto que nunca nos préstamos para realizar actividad que atente contra el medio ambiente”*<sup>6</sup>.

10. Mediante proveído de fecha 22 de marzo de 2017 (fs. 251), la Dirección de Supervisión resolvió conceder el referido recurso de apelación interpuesto por la concesionaria y elevar dicho recurso de apelación al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, de conformidad con lo establecido en el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR<sup>7</sup> (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR).
11. El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre de OSINFOR, mediante el proveído N° 1 de fecha 02 de mayo de 2017 (fs. 255), notificado el 15 de mayo de 2017 (fs. 256 reverso), puso en conocimiento a la concesionaria un posible incumplimiento por la falta de aplicación de la Resolución Presidencial N° 065-2016-OSINFOR, que aprobó los “Criterios para determinar la caducidad de un título habilitante dentro del Procedimiento Administrativo Único – PAU del OSINFOR” (en adelante, Resolución Presidencial N° 065-2016-OSINFOR); por ello, en aplicación de lo señalado en el numeral 211.2 del artículo 211° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador - Ley N° 27444, aprobado por el Decreto

*EM*  
4 Foja 249.

5 Foja 249.

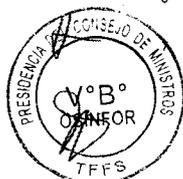
6 Foja 249.

**Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**  
**“Artículo 32°.- Recurso de apelación**

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora”.





Supremo N° 006-2017-JUS<sup>8</sup> (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), se otorgó el plazo no menor de cinco (5) días, para que la administrada ejerza su derecho de defensa.

12. Cabe mencionar que, pese a la debida notificación del proveído N° 1 y transcurrido el plazo establecido en dicho documento, la administrada no emitió ningún descargo.

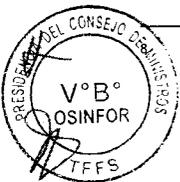
## II. MARCO LEGAL GENERAL

13. Constitución Política del Perú.
14. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
15. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
16. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
17. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
18. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
19. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
20. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
21. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
22. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

## III. COMPETENCIA

23. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación

*em*



TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 211.- Nulidad de oficio

(...)

211.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa".

de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.

24. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM<sup>9</sup>, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

#### IV. ANALISIS DE LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 016-2017-OSINFOR-DSCFFS

25. Si bien la Dirección de Supervisión dispuso sancionar a la administrada con una multa ascendente a 22.031 UIT por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI y sus modificatorias, esta Sala ha detectado una presunta vulneración de los principios que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa<sup>10</sup> - en particular, respecto a la falta de aplicación de la Resolución Presidencial N° 065-2016-OSINFOR, para calificar la conducta referida a la extracción y movilización no autorizada de un volumen de 743.125 m<sup>3</sup> (inmersa dentro de los niveles de gravedad alcanzando una afectación muy grave) como una causal de caducidad, en ese sentido, resulta necesario evaluar dicho aspecto, con la

<sup>9</sup> Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR "Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución"

<sup>10</sup> Al respecto, debe mencionarse que conforme al numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen del derecho de obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Con relación a ello, en la sentencia recaída en el expediente N° 2508-2004-AA/TC el Tribunal Constitucional ha señalado:

Fundamento jurídico 1:

"Este Colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)"

De lo señalado, se desprende que en caso la autoridad administrativa sustente su decisión en una indebida aplicación e interpretación de las normas (sustantivas y formales), no solo se estaría vulnerando el principio del debido procedimiento mencionado, sino también el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el cual establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho.





finalidad de determinar si la Dirección de Supervisión realizó una debida aplicación normativa en el extremo referido a la mencionada conducta.<sup>11</sup>

26. Por ello, una vez esclarecida dicha cuestión, esta Sala se pronunciará, de ser oportuno, sobre los argumentos planteados por la administrada en su recurso de apelación.

## V. ANÁLISIS DE LA VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

- V.I Si la Dirección de Supervisión cumplió con aplicar el contenido de la Resolución Presidencial N° 065-2016-OSINFOR, para calificar la conducta referida a la extracción y movilización no autorizada de un volumen de 743.125 m<sup>3</sup>

27. Sobre el particular, de acuerdo con el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al Derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas<sup>12</sup>.

28. Con relación a ello, el Jurista Morón Urbina ha señalado lo siguiente<sup>13</sup>:

*"Como aplicación del principio de legalidad de la función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones – decisorias o consultivas – en la normativa vigente. El principio de sujeción de la Administración a la legislación, denominado modernamente como "vinculación positiva de la Administración a la Ley", exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que, partiendo desde este, pueda derivarse como su cobertura o desarrollo necesario. El marco jurídico para la Administración es un valor indisponible motu proprio, irrenunciable ni transigible".*

29. De lo señalado, se desprende que la exigencia de legalidad en la actuación administrativa implica que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la

em

<sup>11</sup> Cabe precisar que la revisión de la legalidad de un acto administrativo, se basa en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil que establece la aplicación del derecho que corresponde al proceso por parte del Juez, aunque no haya sido invocado por las partes. Dicho supuesto legal es aplicable supletoriamente al presente PAU.

<sup>12</sup> Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)"

<sup>13</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 60.



debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

30. Por otro lado, el principio del debido procedimiento es recogido como uno de los elementos especiales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa<sup>14</sup>, ello al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido, y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.
31. En ese contexto, corresponde señalar que de la revisión de la Resolución Directoral N° 391-2016-OSINFOR-DSCFFS (que dio inicio al presente PAU), se advierte que respecto a la conducta referida a la extracción del volumen de 743.125 m<sup>3</sup>, provenientes de individuos no autorizados, dicha conducta está inmersa dentro de los niveles de gravedad que alcanzaría una afectación muy grave; en ese sentido, la Dirección de Supervisión precisó lo que se expone a continuación<sup>15</sup>:

"De la gravedad de los hechos

*(...) Es necesario señalar que la extracción de un volumen de 743.125 m<sup>3</sup>, el cual provendría presuntamente de individuos no autorizados, está inmerso dentro de los niveles de gravedad que alcanzaría una afectación muy grave conforme, a lo establecido en el documento "Criterios Técnicos para determinar la gravedad del daño por la comisión de infracciones en materia forestal", aprobado mediante Resolución Presidencial N° 051-2015-OSINFOR, lo cual conllevaría a presumir que la concesionaria habría incurrido en la causal de caducidad establecida en el literal "b" del artículo 153° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, concordante con el literal "b" del artículo 44° del reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobada por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI;*

*(...)  
Que, en ese orden de ideas, se señala que, a fin de determinar si amerita imputar la caducidad del derecho de aprovechamiento a que presuntamente habría realizado la extracción injustificada de un volumen de 743.125 m<sup>3</sup>, se debería tener en cuenta la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido y los antecedentes de la conducta del administrado;*

Respecto del Daño causado al interés público y/o bien jurídico protegido

EM



<sup>14</sup> Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa". La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales (...)  
**2. Debido procedimiento.-** No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas".

<sup>15</sup> Fojas 222 y reverso.



Ahora bien, es preciso señalar que el Estado al declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento de una concesión, lo hace con la finalidad de preservar el recurso forestal; sin embargo, para ello debe tener en cuenta el riesgo que ocasionaría tanto al interés general como al patrimonio forestal;

Al respecto, se indica que si bien es cierto el nivel de gravedad ocasionado por la extracción no autorizada de un volumen de 743.125 m<sup>3</sup> alcanza un nivel de gravedad "muy grave", también es cierto que caducar el derecho de aprovechamiento ocasionaría un riesgo inminente contra el medio ambiente y por ende también con el interés general de las personas, señalando ello, ya que de la evaluación de los actuados se observa que a fojas 44 obra un mapa satelital elaborado por el área de Geomática del OSINFOR, el cual ha permitido evidenciar que el área de la concesión se encuentra en un estado de vulnerabilidad, ya que se observa el cambio de uso de suelo ocasionado por la actividad agrícola de plantación de platanal, el cual es ocasionado por parte de terceros, conforme se desprende de los puntos 50 y 57 de los formatos de campo (...);

En ese entender, **se desprende que caducar el derecho de aprovechamiento del contrato de concesión N° 16-MAY/C-D-009-14, implicaría que el área de la concesión otorgada al concesionario se quede sin custodia; y por ende facilitaría el avance del cambio de uso de suelo por parte de terceros que estarían ejecutando actividades agrícolas, atentando de esta manera con el medio ambiente;**

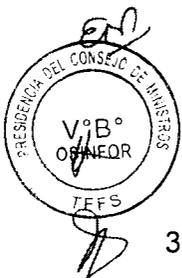
Estando a lo señalado, se tiene que no corresponde imputar la declaración de caducidad.

#### Respecto de los antecedentes de la conducta de la administrada

De acuerdo a la Base de Datos de la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre, señala que la concesionaria, (...) presenta antecedentes **por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w), habiendo sido sancionado mediante la Resolución Directoral N° 322-2016-OSINFOR- DSCFFS; no obstante ello, es menester precisar que la conducta infractora incurrida por la administrada no agotó la vía administrativa, toda vez aún se encuentra pendiente de resolver el recurso de apelación interpuesto por la concesionaria. En tal sentido, permite señalar que la administrada no cuenta con antecedentes por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre.**

Que por todo lo argumentado en los considerandos anteriores, se indica que no se le imputará a la concesionaria por la presunta causal de caducidad detallada"

(Énfasis agregado)



32. De lo señalado, se desprende que la Dirección de Supervisión determinó que la conducta referida a la extracción de madera de un volumen de 743.125 m<sup>3</sup>

correspondiente a las especies *Cedrela odorata* "cedro" (161.201 m<sup>3</sup>), *Cedrelinga catenaeformis* "tornillo" (281.596 m<sup>3</sup>), *Chorisia integrifolia* "lupuna" (205.311 m<sup>3</sup>) y *Virola sp.* "cumala" (95.017 m<sup>3</sup>), provenientes de individuos no autorizados, teniendo como agravante la extracción no autorizada de las especies *Cedrela odorata* "cedro", considerada en el Apéndice III de las CITES<sup>16</sup> y clasificada como vulnerable mediante el Decreto Supremo N° 043-2006-AG<sup>17</sup>; y, *Chorisia integrifolia* "lupuna" clasificada como casi amenazada mediante el Decreto Supremo N° 043-2006-AG, que alcanza un nivel de gravedad como "muy grave"<sup>18</sup>, no estaría inmersa dentro de las causales de caducidad de la concesión, toda vez que implicaría que el área de la concesión se quede sin custodia, facilitando con ello, el avance del cambio de uso de suelo por parte de terceros que estarían ejecutando actividades agrícolas y que la administrada no contaría con antecedentes por infracción a la legislación forestal.

33. En relación a lo expuesto anteriormente, resulta preciso indicar que la Resolución Presidencial N° 065-2016-OSINFOR fue publicada el 10 de julio de 2016, resultando aplicable al presente PAU, ya que la Resolución Directoral N° 391-2016-OSINFOR-DSCFFS<sup>19</sup>, que dio inicio al presente PAU, fue emitida después de haber entrado en vigencia la mencionada Resolución Presidencial.
34. En la Resolución Presidencial N° 065-2016-OSINFOR, se establecieron taxativa y expresamente los siguientes criterios a tomarse en cuenta para determinar la caducidad de un título habilitante:

**"3. CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DE LAS CAUSALES DE CADUCIDAD**

(...)

**3.2 Criterios para la Aplicación de las Causales de Caducidad**

(...)

*En los casos que el administrado alcance el nivel de gravedad del daño, en el rango de "muy grave", conforme lo establece la Resolución Presidencial N° 051-2015-OSINFOR, se valorarán cuando corresponda los siguientes criterios:*

- a) *Existencia de potencial maderable y censo forestal total o parcial determinado por el área técnica.*
- b) *Antecedentes del titular<sup>20</sup> generados en base a sanciones por hechos graves o muy graves.*

*en*

<sup>16</sup> "Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres", el estado peruano aprobó la CITES el 21 de enero de 1975 mediante Decreto Ley N° 21080 y desde esa fecha su cumplimiento es obligatorio en nuestro país.

<sup>17</sup> Decreto Supremo N° 043-2006-AG que aprobó la Categorización de Especies Amenazadas de Flora Silvestre, publicada el 13 de julio de 2006.

<sup>18</sup> Conforme es establecido en el documento "Criterios Técnicos para determinar la gravedad del daño por la comisión de infracciones en materia forestal", aprobado mediante Resolución Presidencial N° 051-2015-OSINFOR.

<sup>19</sup> De fecha 14 de noviembre de 2016.

<sup>20</sup> **Criterios para determinar la caducidad de un título habilitante dentro del Procedimiento Administrativo Único – PAU del OSINFOR**

**3.CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DE LAS CAUSALES DE CADUCIDAD**





c) Cuando la continuidad del título habilitante no ponga en riesgo la sostenibilidad del recurso forestal<sup>21</sup>, entre otros aspectos.”

35. En ese sentido, es preciso verificar si la Dirección de Supervisión ha motivado correctamente la Resolución Directoral N° 391-2016-OSINFOR-DSCFFS, analizando el cumplimiento de cada uno de los criterios detallados anteriormente, conforme a lo siguiente:

- Existencia de potencial maderable y censo forestal total o parcial:

Conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión N° 064-2016-OSINFOR/06.1.1, durante la supervisión realizada del 24 al 27 de junio de 2016 - la misma que es objeto de fiscalización en el presente PAU - no se evidenció la existencia de potencial maderable y el censo se realizó de manera deficiente, tal como se aprecia a continuación:

#### **“8. ANÁLISIS<sup>22</sup>**

(...)

#### **8.2. Del inventario de aprovechamiento forestal (Censo Forestal)**

##### **a) Plan Operativo Anual 01, PCA 01, Zafra 2015-2016**

Se evidencio un deficiente trabajo en cuanto el inventario de aprovechamiento en el POA 01 dado que durante el recorrido de la supervisión por dicha área, se encontraron individuos no codificados (paqueados y/o pintados), tanto aprovechables como semilleros, se observó trocha base entre el vértice V2 y V3, algunas fajas no son muy visibles, no se evidenció jalones, así también no se observó señalización de los vértices evaluados (...).

(...) Los datos tomados durante el censo comercial de los 151 individuos aprovechables supervisados y declarados en el PCA, coinciden en un 45% tanto en la identificación de especie, ubicación, DAP y su altura comercial; en tal sentido se considera que se realizó un trabajo de censo forestal con un nivel técnico ineficiente.

em



21

**Numeral 3.2 del Punto 3 Criterios para la aplicación de las causales de Caducidad, pie de página 11**

“Para efectos del presente documento, se considerará como antecedentes del titular, aquellas sanciones que han sido impuestas por las Direcciones de Línea del OSINFOR, por infracción a la ley forestal y de fauna silvestre, siempre que se encuentren firmes y no haya transcurrido más de cinco (05) años, contados desde el cumplimiento efectivo de dicha sanción por parte del administrado, conforme lo establece el artículo 215° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MIANGRI.”

**Criterios para determinar la caducidad de un título habilitante dentro del Procedimiento Administrativo Único – PAU del OSINFOR**

#### **3. CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DE LAS CAUSALES DE CADUCIDAD**

**Numeral 3.2 del Punto 3 Criterios para la aplicación de las causales de Caducidad, pie de página 12**

“A modo de ejemplo el volumen injustificado para el caso en concreto”.

22

Foja 07 y reverso.

## 9. CONCLUSIONES<sup>23</sup>

(...)

9.3. Existe indicios y/o vestigios de haberse ejecutado trabajos de inventario comercial forestal de las especies declaradas en el POA N° 01, pero no se evidenció censo de los árboles declarados, y aprobados por la autoridad forestal.

(...).”

(el subrayado es agregado)

En ese sentido, de la supervisión realizada al POA N° 01 objeto del presente procedimiento, se evidencia que, no se realizó el censo forestal de los árboles declarados y aprobados por la autoridad forestal (tal como lo señala la Dirección de Supervisión), constituyendo un criterio que debió haber sido considerado por la Dirección de Supervisión con la finalidad de declarar la caducidad de la concesión forestal.

- Antecedentes del titular:

En el presente caso, se sancionó a la administrada por medio de la Resolución Directoral N° 016-2017-OSINFOR-DSCFFS del 14 de febrero del 2017, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI<sup>24</sup>, y la Dirección de Supervisión determinó que a la concesionaria no se le aplicaría la reincidencia, en aplicación del Informe Legal N° 214-2016-SERFOR/OGAJ de fecha 26 de agosto de 2016<sup>25</sup>.

Sin embargo, por medio del Expediente N° 033-2016-02-01-OSINFOR/06.1, se resolvió sancionar a la concesionaria, mediante la Resolución Directoral N° 322-2016-OSINFOR-DSCFFS del 30 de setiembre de 2016, entre otros.

<sup>23</sup> Foja 12 reverso.

<sup>24</sup> Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal de la Ley N° 29763. "Artículo 207°.- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento

207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:

(...)

e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.

(...).

l) Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales extraídos sin autorización”.

<sup>25</sup> El Informe Legal N° 214-2016-SERFOR/OGAJ de fecha 26 de agosto de 2016, determina que "(...) Para la Reincidencia se exige haber sancionado dos o más veces a la misma persona por una conducta que encaje en el mismo tipo infractor (...) para el caso de reincidencia se requiere que la nueva conducta haya infringido el mismo tipo considerado en los Reglamentos de la Ley N° 29763, y haya sido sancionada por la misma entidad encargada de tutelar el mismo bien jurídico protegido (...)”.





por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 27308, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG<sup>26</sup>, asimismo, dichas infracciones fueron confirmadas por el Tribunal Forestal de OSINFOR, por medio de la Resolución N° 215-2016-OSINFOR-TFFS del 07 de diciembre de 2016.

En ese sentido, resulta preciso indicar que las infracciones sancionadas en el presente PAU por la Resolución Directoral N° 016-2017-OSINFOR-DSCFFS del 14 de febrero del 2017, resultan ser los mismos tipos infractores que fueron sancionados en la Resolución Directoral N° 322-2016-OSINFOR-DSCFFS confirmadas por la Resolución N° 215-2016-OSINFOR-TFFS.

De lo expuesto, corresponde a esta Sala evaluar si el concesionario resulta ser reincidente por infracciones tipificadas en la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre.

Respecto a la reincidencia de la concesionaria

El literal e) del numeral 3 del artículo 246° del TEO de la Ley N° 27444<sup>27</sup>, indica lo siguiente: "La reincidencia se determina por la comisión de la

26

**Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre-Ley N° 27308.**

**"Artículo 363°.- Infracciones en materia forestal"**

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.

(...)

w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal.

(...)"

27

Mediante Decreto Legislativo N° 1272 se modificó la Ley N° 27444, vigente desde el 22 de diciembre de 2016, en lo concerniente al plazo para contar la reincidencia, bajo los siguientes términos:

**TUO de la Ley N° 27444**

**"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

(...)

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

(...)"



*misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción*<sup>28</sup>.

Del análisis de la norma acotada anteriormente, se advierte que para la determinación del plazo de un (1) año para la reincidencia, debe corresponder al momento de la emisión del acto administrativo por el cual se declara la responsabilidad administrativa de la concesionaria por la comisión de las infracciones imputadas.

En ese sentido, en aplicación de lo dispuesto por el literal e) del numeral 3 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, concordante con lo dispuesto en el numeral 5.14 del artículo 5° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR<sup>29</sup>, la administrada resulta ser reincidente ya que las infracciones sancionadas y confirmadas por la autoridad administrativa mediante la Resolución N° 215-2016-OSINFOR-TFFS (antecedente infractor) emitida por el Tribunal de OSINFOR de fecha 07 de diciembre de 2016, resultan ser las mismas por las que fue sancionada en el presente PAU mediante Resolución Directoral N° 016-2017-OSINFOR-DSCFFS con fecha 14 de febrero de 2017, encontrándose dentro del plazo del año exigido legalmente, en ese sentido, la administrada resulta ser reincidente por infracciones forestales, contrariamente a lo establecido por la Dirección de Supervisión que concluye que no es reincidente, bajo una motivación incorrecta en el considerando diez de la resolución apelada, lo que vulnera el principio de legalidad contemplado en el TUO de la Ley N° 27444.

- Riesgo de la sostenibilidad del recurso forestal:

Siguiendo los criterios establecidos en la Resolución Presidencial N° 065-2016-OSINFOR, debe evaluarse entre otros criterios, si la continuidad del



<sup>28</sup> Cabe precisar que al momento de la emisión de la presente resolución, dicho artículo es aplicable bajo la teoría de la aplicación inmediata de las normas desde su vigencia; a su vez el plazo de un (1) año para la determinación de la reincidencia se aplica bajo el principio de retroactividad benigna regulado en el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, en la medida que dicho plazo es menor que el plazo de cinco (5) años establecido en la nota al pie 20 de los "Criterios para la determinación de la caducidad de un título habilitante dentro de un PAU" aprobada por la Resolución Presidencial N° 065-2016-OSINFOR, vigente al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar.

<sup>29</sup>

#### **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**

"Artículo 5°.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento se tomarán en cuenta las siguientes definiciones: no obstante, de manera supletoria se aplicarán las definiciones contenidas en la Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos aprobados.

(...)

5.14 **Reincidencia:** Circunstancia agravante de la responsabilidad del administrado, que consiste en volver a incurrir dentro del plazo de un año en una infracción tipificada en la legislación forestal y de fauna silvestre, por la que haya sido sancionado anteriormente y haya quedado firme o se haya agotado la vía administrativa".



título habilitante pone en riesgo la sostenibilidad del recurso forestal. Para ello, debe considerarse el volumen aprovechado sin autorización.

En el cuadro N° 1 de la Resolución Presidencial N° 051-2015-OSINFOR que aprueba los "Criterios Técnicos para determinar la gravedad del daño por la comisión de infracciones en Materia Forestal", se establece que, para el caso de especies no protegidas, si el volumen injustificado es mayor a (setecientos) 700 m<sup>3</sup>, este es considerado como un daño muy grave<sup>30</sup>.

En esa misma línea, para el presente caso, el hecho de realizar la extracción injustificada de 743.125 m<sup>3</sup> de madera rolliza equivale a 163.487 pies tablares, semejante aproximadamente a 164 individuos talados no autorizados, afectando un área de 4.264 ha., de cobertura forestal, lo que supera el parámetro establecido en la Resolución Presidencial N° 051-2015-OSINFOR.

Ahora bien, producto de la tala de individuos no autorizados, los daños más comunes que sufren los individuos a ser impactados por la caída de un árbol son: arrancamiento, lesiones en el fuste, raspadura de la corteza y daño a la copa; asimismo, en el caso de la regeneración natural y los brinzales<sup>31</sup>, la pérdida total por la muerte durante la caída del árbol, lo cual ocasiona una pérdida irreparable, en muchos casos de especies endémicas.

Finalmente, de acuerdo a las consideraciones especificadas en los puntos precedentes, los hechos cometidos por la concesionaria, para el presente caso, representan daños muy graves, dado que se ha afectado al ecosistema del bosque al haberse realizado una extracción exenta de criterios de sostenibilidad, afectando a otras especies de flora y fauna que conforman el componente biológico del ecosistema forestal natural, el mismo que en términos generales ve afectadas sus funciones ecológicas y productivas, deteriorando por consiguiente el Patrimonio Forestal Nacional. El resultado de esto es la obtención de bosques con poca importancia biológica, económica y ambiental en perjuicio de la sociedad y del Estado.

Por lo expuesto, al momento de desarrollar este criterio referido al riesgo sostenible del recurso forestal, establecido en la Resolución Presidencial N° 065-2016-OSINFOR, la Dirección de Supervisión fundamentó en el



<sup>30</sup> Es preciso indicar que, conforme a lo constatado por la Dirección de Supervisión, la administrada realizó la extracción y movilización de volumen de 743.125 m<sup>3</sup> de madera correspondiente a las especies *Cedrela odorata* "cedro" (161.201 m<sup>3</sup>), *Cedrelinga catenaeformis* "tornillo" (281.596 m<sup>3</sup>), *Chorisia integrifolia* "lupuna" (205.311 m<sup>3</sup>) y *Virola sp.* "cumala" (95.017 m<sup>3</sup>), procedentes de individuos que no se encontraban autorizados para su aprovechamiento.

<sup>31</sup> Término utilizado en las ciencias forestales para referirse a cualquier árbol silvestre de muy poca edad y de un tamaño inferior a la altura de las rodillas.

considerando nueve de la resolución apelada por qué el volumen total de 743.125 m<sup>3</sup> de madera extraídos sin autorización pone en riesgo la sostenibilidad del recurso forestal bajo un nivel de muy grave, sin embargo dicha motivación fue incongruente con la determinación adoptada de otorgar continuidad al título habilitante y no proceder a la caducidad de la concesión de aprovechamiento forestal.

36. Asimismo, en la resolución que da inicio al presente PAU se ha efectuado una motivación incorrecta ya que se ha incluido la evaluación de criterios para que no se determine la caducidad de la concesión forestal que no se encuentran taxativa y expresamente contenidos en la Resolución Presidencial N° 065-2016-OSINFOR, tales como la afirmación que caducar el derecho de aprovechamiento del contrato de concesión implicaría que el área de la misma otorgada al concesionario se quede sin custodia; y por ende facilitaría el avance del cambio de uso de suelo por parte de terceros.
37. El numeral 4 del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444<sup>32</sup> señala que uno de los requisitos de validez de los actos administrativos, cuyo defecto u omisión es causal de nulidad de pleno derecho de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10° de la citada ley<sup>33</sup>, es la debida motivación. Según el artículo 6° de la referida norma la motivación de los actos administrativos deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado, no siendo admisibles como motivación, entre otros, la exposición de fórmulas que por su vaguedad o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto<sup>34</sup>.



**TUO de la Ley N° 27444**

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

(...)"

**TUO de la Ley N° 27444**

**"Artículo 10°.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

(...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°. (...)"

**TUO de la Ley N° 27444**

**"Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.



38. Cabe precisar que la motivación tiene una importancia que trasciende de ser considerada como un simple elemento que configura una declaración de la entidad, ya que ha venido a constituirse en un verdadero soporte no solo de los derechos del ciudadano frente a la Administración Pública, sino también de la propia eficacia de la actuación de la misma<sup>35</sup>. En ese sentido, resulta oportuno especificar que no son acordes al ordenamiento jurídico los actos dictados por la Administración Pública que no respeten los principios y disposiciones contenidas en el TUO de la Ley N° 27444.
39. Por las consideraciones expuestas, esta Sala es de la opinión que la Resolución Directoral N° 391-2016-OSINFOR-DSCFFS y la Resolución Directoral N° 016-2017-OSINFOR-DSCFFS no fueron correctamente motivadas, toda vez que la Dirección de Supervisión no fundamentó el análisis y desarrollo de los criterios establecidos en la Resolución Presidencial N° 065-2016-OSINFOR; por lo tanto, dichos actos administrativos incurrieron en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, toda vez que la precitadas resoluciones carecen de uno de los requisitos de validez del acto administrativo, en particular, referido a la motivación.
40. Siendo esto así, en aplicación de los numerales 211.1 y 211.2 del artículo 211°<sup>36</sup> del TUO de la Ley N° 27444, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución

(...)

Respecto al deber de motivación de los actos administrativos, el Tribunal Constitucional a través de la sentencia recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC ha señalado lo siguiente:

Fundamento jurídico 31:

*"(...) La motivación es un medio técnico de control de la causa del acto. Por ello no es un simple requisito meramente formal, sino de fondo; la motivación ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión (...) motivar un acto administrativo es reconducir la decisión que en el mismo se contiene a una regla de derecho que autoriza tal decisión o de cuya aplicación surge. Por ello motivar un acto obliga a fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica; y, en segundo lugar, a razonar cómo tal norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto (...) la ley obliga a la administración a motivar sus decisiones, lo que quiere decir, hacer públicas las razones de hecho y de derecho en las cuales las mismas se apoyan".*

**ZEGARRA VALDIVIA, Diego.** La resolución en el procedimiento administrativo sancionador y el derecho de defensa. En: La Ley de Procedimiento Administrativo General. Diez años después. Libro de ponencias de las Jornadas por los 10 años de la Ley de Procedimiento Administrativo General. Ed. Palestra, 2011, pp. 408.

**TUO de la Ley N° 27444**

**"Artículo 211°.- Nulidad de oficio**

211.1. En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

211.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.



36

Directoral N° 391-2016-OSINFOR-DSCFFS y la Resolución Directoral N° 016-2017-OSINFOR-DSCFFS, en ese sentido en aplicación del numeral 225.2 del artículo 225° de la normativa acotada<sup>37</sup>, corresponde retrotraer el presente PAU, hasta el momento de la producción del vicio procedimental, es decir, al momento de la imputación de cargos, es decir al momento del inicio del PAU.

41. Teniendo en cuenta que a través de la presente resolución se está declarando la nulidad de la Resolución Directoral N° 391-2016-OSINFOR-DSCFFS y en consecuencia de la Resolución Directoral N° 016-2017-OSINFOR-DSCFFS por incorrecta motivación, esta Sala, de conformidad con el numeral 13.1 del artículo 13° del TUO de la Ley N° 27444, donde se establece que la nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.<sup>38</sup>, determina que no corresponde emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos planteados por la administrada en su recurso de apelación.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 391-2016-OSINFOR-DSCFFS y la Resolución Directoral N° 016-2017-OSINFOR-DSCFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, y, en consecuencia,

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. (...)"

<sup>37</sup> **TUO de la Ley N° 27444**  
**"Artículo 225°.- Resolución**  
(...)"

225.2. Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo".

<sup>38</sup> **TUO de la Ley N° 27444**  
**"Artículo 13°.- Alcances de la nulidad**  
(...)"

13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él."





retrotraer el presente procedimiento administrativo hasta el momento de la producción del vicio procedimental.

**Artículo 2°.- NOTIFICAR** la presente Resolución a la empresa Inversiones VQ Arco Iris E.I.R.L., titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en el departamento de Loreto N° 16-MAY/C-D-009-14, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Ejecutiva del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto.

**Artículo 3°.-** Remitir el Expediente Administrativo N° 074-2016-02-01-OSINFOR/06.1 a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

**Luis Eduardo Ramírez Patrón**  
Presidente  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**

**Silvana Paola Baldovino Beas**  
Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**

**Jenny Fano Sáenz**  
Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**